

PRONUNCIAMIENTOS.

Se declara nacional el de Jalapa.

Se declara justo el pronunciamiento del ejército de reserva en Jalapa el 4 del último diciembre, secundado por la guarnicion y pueblos de varios estados, y en esta capital el 23 del referido diciembre, pidiendo el restablecimiento de la constitucion y leyes. Méjico 14 de enero de 1830.

Los que los hagan son responsables con sus bienes á las cantidades que tomaren, y pierden sus empleos.

En caso de pronunciamiento en cualquiera punto de la república los subtraidos de la obediencia del gobierno serán responsables de mancomun in solidum con sus bienes propios á las cantidades que por sí ó por sus gefes tomaren violentamente, ya sean pertenecientes á particulares, á corporaciones, á los estados, ó á la hacienda pública de la federacion, perdiendo al mismo tiempo sus honores y empleos. Méjico 22 de febrero de 1832.

RECLUTAS

Para el completo de los batallones.

El soberano congreso mejicano ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1. Se autoriza al gobierno para que exija de todas las provincias el número de reclutas

que se necesitan para completar la fuerza que deben tener los batallones, segun el plan de arreglo que tiene presentado.

2. Se exceptúan las provincias internas de Oriente y Occidente, en atencion á la fuerza que es preciso suministren para la guerra de indios bárbaros y defensa de sus costas.

3. El gobierno repartirá la recluta entre las provincias expresadas, segun su poblacion, avisando á cada diputacion provincial de su respectivo cupo y obligacion precisa de franquearlo.

4. Estas lo verificarán con los ayuntamientos en los mismos términos, previniéndoles que auxiliados de la fuerza armada echen levas, principalmente en las grandes poblaciones; y que todo individuo que por dos regidores, el sindico y el comandante de las armas sea calificado de no tener ocupacion honesta ó modo de vivir conocido, sea destinado al servicio militar.

5. Si alguno se creyese agraviado con el fallo de los regidores, sindico y comandante, hará su ocurso á la diputacion provincial respectiva, que decidirá definitivamente.

6. Los batallones solicitarán reclutas, poniendo banderas en los lugares que designe el gobierno, valiéndose de los enganchamientos y admision de voluntarios, segun ordenanza, precaviendo los abusos; y darán aviso á los ayuntamientos del número que hayan obtenido, para que lo rebajen del cupo señalado.

7. El empeño de los que voluntariamente se presentaren á militar en el ejército de línea, podrá ser de un año ménos si fuesen vagos, y de dos si son vecinos honrados y con oficio conocido, respecto del tiempo prevenido por la ordenanza.

8. Los sujetos á quienes los tribunales y jueces por algunas actuaciones que ocurran en la administracion de justicia, encontrasen inocentes, pero sin ocupacion honesta ó modo de vivir conocido, serán aplicados al servicio de las armas.

9. Se concede indulto á los desertores del ejército con la obligacion de seguir sirviendo por el tiempo que les falte para cumplir el de su empeño á los que por primera vez hubiesen cometido este delito; pero los de segunda y demas veces harán el servicio por todo el tiempo de su enganche, siempre que unos y otros se presenten en los quince dias de publicado este decreto.—Octubre 11 de 1823.

REPARTIMIENTO

De tierras á los individuos del ejército permanente.

El soberano congreso mejicano, altamente convencido de las relevantes virtudes que caracterizan al ejército nacional de fuerza permanente, no ménos que de su infatigable celo y constantes servicios por el bien y prosperidad general, deseoso de darle las pruebas mas

inequívocas del singular aprecio que le merece, ha decretado:

1. Que de preferencia se pase copia al supremo poder ejecutivo de la exposicion hecha en 14 de abril anterior por los generales marques de Vivanco y D. José Antonio de Echávarri, para que con arreglo á sus propuestas, haga efectiva la asignacion y repartimiento que consultan.

2. Que el mismo supremo poder ejecutivo designe las haciendas que convinieren repartir en las inmediaciones de la corte, ó en otra parte donde fuere útil.

3. Que igualmente el supremo poder ejecutivo forme el reglamento mas adecuado para la eleccion de sujetos, órden y modo en que deba verificarse el repartimiento, pasándolo ántes al congreso para su aprobacion. Méjico junio 4 de 1823.

Es extensivo á los provinciales y locales.

El soberano congreso mejicano se ha servido decretar:

Que deben ser comprendidos en el decreto de 4 de junio último sobre repartimiento de tierras, los individuos de las tropas de milicias provinciales ó locales, que en tiempo hábil se agregaron al ejército libertador. Méjico septiembre 18 de 1823.

RETIROS.

Si el que lo solicita no tiene tres años en el último empleo, se le concederá en el anterior.

El soberano congreso mejicano tomando en consideracion las diversas exposiciones del gobierno sobre retiros militares, y tratando de conciliar en lo posible los alivios del erario con la comodidad y ventajas de los que en el ejercicio de las armas se dedican al servicio de la patria, ha tenido á bien decretar:

Que el gobierno para conceder retiros á los oficiales del ejército se arregle á la orden de la materia de 11 de noviembre de 1820, exigiendo ademas en el que lo solicita tres años de servicio en la última clase, de manera que si en ella no lo contase el pretendiente, se retirará con los goces de la inmediata anterior, siempre que de la fecha de estas á la en que se retira, se complete el tiempo referido, y así retrocediendo. Septiembre 4 de 1823.

Orden que se cita en el anterior.

Exmo. Sr. Las cortes se han servido autorizar al gobierno para que pueda conceder á los oficiales su retiro con el tercio del sueldo de la infantería del ejército á los quince años de servicio: con la mitad á los veinte: con los dos tercios á los veinte y cinco, y con el todo á los treinta. Madrid noviembre 7 de 1820.

Se deben arreglar á los sueldos de la infantería de linea.

Los retiros concedidos y que se concedan á los individuos del ejército y marina, se arreglarán al sueldo que se disfruta en la infantería de linea conforme á sus clases. Abril 30 de 1831.

Véase. LICENCIAS ILLIMITADAS.

Libertad á los cabos y sargentos para retirarse.

El soberano congreso mejicano habiendo visto la consulta del supremo poder ejecutivo, sobre que puedan los sargentos libremente dedicarse á los objetos que les sean convenientes, separándose del servicio, como asimismo sobre que los cabos primeros que quisieron voluntariamente perder su tiempo, recibiendo por este motivo diez pesos de gratificacion, puedan igualmente verificarlo; considerando ser esta medida muy conforme á las instituciones liberales que nos rigen, conveniente al estado actual de escasez en que se halla el erario público, y ventajosa á estas beneméritas clases, porque quedan en libertad de poder solicitar que se les asignen tierras de las que deberán repartirse en las provincias donde se han de establecer nuevas colonias, aumentándose así el número de propietarios, ha tenido á bien decretar:

1. Quedan en libertad por ahora y hasta el arreglo de las ordenanzas del ejército, los sargentos para poderse retirar, siempre que hu-

bieren cumplido el tiempo de su empeño cuando sentaron plaza, ó ántes si por algun servicio señalado el gobierno los juzga acreedores á concederles esta gracia.

2. Los cabos que voluntariamente quisieron perder su tiempo, recibiendo por esto la gratificación de diez pesos, tambien quedan en libertad para retirarse del servicio del mismo modo ántes dicho para los sargentos, cesando ya desde ahora dicha gratificación.

3. En consecuencia, el supremo poder ejecutivo dará dichas licencias y la preferencia que el congreso conceda á la benemérita clase militar en el repartimiento de tierras en las nuevas poblaciones que se tratan de formar. Agosto 6 de 1823.

RETIRADOS.

Los que se alistan de civicos podrán servir en clase de soldados.

El soberano congreso mejicano para resolver las dudas que segun le informó el gobierno en 3 del mes anterior, han ocurrido al comandante del primer batallon de milicia civica de esta capital sobre el espíritu del art. 27 del reglamento, ha tenido á bien declarar:

Que los oficiales retirados del ejército ó armada que voluntariamente se hayan alistado en la milicia civica, quedan por consecuencia obligados á la fatiga que les toque en calidad de soldados, cuando no haya recaído en ellos alguna eleccion ó se hallen en caso de renun-

cia que permite la letra del mismo art. 27. Octubre 22 de 1823.

SANIDAD MILITAR.

Establecimiento del cuerpo.

El presidente de los Estados Unidos mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que siendo uno de los objetos de mi primera atencion proporcionar á los individuos del ejército los auxilios necesarios para conservar su vida, en recompensa de los sacrificios que hacen por la patria; y deseando que en sus enfermedades reciban oportunamente los socorros y asistencia á que son acreedores, facilitándoles los que están en mis facultades, en virtud de las extraordinarias con que estoy investido por el congreso general, he venido en decretar:

1. Habrá un cuerpo de sanidad militar, compuesto de una junta directiva y de todos los profesores médicos y cirujanos del ejército y hospitales.

2. Este cuerpo se formará de un director general con tres mil pesos y consideraciones de coronel; cuatro consultores con mil ochocientos pesos cada uno y las de tenientes coroneles; un catedrático de anatomía con la misma dotacion y consideraciones; ocho primeros ayudantes con el sueldo y la consideracion de los terceros gefes de infantería; cincuenta segundos con el haber y consideracion de capitanes de ejército, exceptuándose los de las Califor-

nias, que conservarán la dotacion designada por la ley que arregló aquellas compañías; once practicantes con cuatrocientos pesos, y catorce con trescientos ochenta cada uno y consideraciones de subtenientes.

3. Los profesores destinados en este cuerpo quedan sujetos á las penas que señalan ó señalaren las leyes para los oficiales desertores, y gozarán sus familias del beneficio de montepío militar conforme al empleo del ejército cuya consideracion disfruten.

4. Obtendrán sus retiros en el modo que detalla el reglamento que se halla en observancia.

5. Para la organizacion del cuerpo se colocarán con preferencia los profesores que se hallan en él con despacho del gobierno; y en lo sucesivo se darán los ascensos á los sujetos que tuvieren mayor aptitud, calificada en oposicion pública.

6. Los hospitales de Veracruz Acapulco, Arizpe, San Blas, Isla del Carmen, Perote y Chihuahua, quedan permanentes: los de Jalapa, Querétaro, San Luis y Tampico en la clase de provisionales, para que el gobierno los extinga cuando lo crea conveniente, así como podrá aumentar su número y el de practicantes de segunda clase temporalmente en tiempo de guerra ó epidemia.

7. En el establecimiento de inválidos, de que trata el decreto de 21 de septiembre de este año, se pondrá una cátedra de anatomía

y medicina operatoria, formándose para este efecto y para el método interior de los hospitales y el cuerpo un reglamento, que hará la junta directiva, y se presentará al gobierno para su reforma y aprobacion.

8. Los profesores en campaña desembarcados gozarán las raciones ó gratificaciones de mesa en el modo y caso que los oficiales del ejército.

9. Debiendo tener los individuos de este cuerpo un distintivo que designe sus clases, y no siendo conveniente la conservacion del que tenian, usarán casaca y pantalon azul, cuello y bocamanga encarnada y vivo blanco: el director llevará un bordado de oro en el cuello y manga, figurando una hoja de parra: los consultores usarán el mismo que el director, con la diferencia de que el bordado será de plata: los primeros ayudantes tendrán en el cuello dos bordados de plata de laurel doble sin dar vuelta; y los segundos uno en iguales términos, adornando la vuelta de la manga con una media piña: los practicantes usarán en el cuello un geoglífico alusivo á la medicina; y todos un boton igual, donde se diga: *Cuerpo de sanidad militar.*

Noviembre 30 de 1829.

NOTA. *Aprobado por el congreso en la excepcion 1.ª del art. 10 de la ley de 15 de febrero de 1831.*

(SEGURIDAD PUBLICA. Véase ZELADORES PUBLICOS.

Se deroga la real orden de 10 de abril de 1819 en cuanto á los requisitos pecuniarios que previene para conceder licencia de matrimonio á los sargentos, y á los cabos y soldados graduados de oficiales.

El presidente de los Estados Unidos mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que teniendo en consideracion la imposibilidad en que se hallan los sargentos y cabos del ejército para depositar las cantidades que prescribe la real orden de 10 de abril de 1819; declarada vigente por el gobierno en 18 de abril de 1827, cuando pidan licencia para contraer matrimonio ó para presentar la dote que se les asigna estando ya casados, para que puedan optar á sus ascensos, y deseando darles una prueba del aprecio que merecen al gobierno sus servicios, en uso de las facultades extraordinarias con que estoy autorizado por el congreso general, he venido en decretar:

1. Se deroga la referida real orden de 10 de abril de 1819 en el artículo relativo á la cantidad que deben depositar los sargentos en la caja del regimiento en que sirvan, para obtener permiso para contraer matrimonio.

2. Se deroga igualmente en la parte que señala la dote que deben presentar los sargentos, cabos y soldados graduados de oficiales que soliciten licencia para casarse.

3. Quedan en aptitud para obtener los as-

ensos á que se hagan acreedores por sus méritos y servicios los sargentos, cabos y soldados que estén ya casados con las circunstancias y requisitos prevenidos, excepto el dote, ó se casen en lo sucesivo del mismo modo.

4. Se declaran subsistentes las demas prevenciones relativas á las circunstancias y requisitos que deben preceder á las licencias para sus matrimonios. Septiembre 19 de 1829.

NOTA. Aprobada en la excepcion 6.ª del art. 10 de la ley de 15 de febrero de 1831.

Véase en el suplemento la orden de 28 de abril de 1827.

TIEMPO DOBLE.

Se abona á los cuerpos que salieron á operar en la invasion de los españoles.

Se abona el tiempo doble á los cuerpos del ejército de la república, desde que salgan de sus cuarteles á operar contra el enemigo, durante el tiempo de la guerra de la invasion de los españoles. Agosto 20 de 1829.

Se extiende á todos los del ejército, y se fijan las reglas para hacer el abono.

El presidente de los Estados Unidos mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que siendo constante el entusiasmo con que los militares generalmente han ofrecido sus servicios á la patria desde el momento en que los invasores osaron pisar el territorio de la república, manifestando los primeros los deseos que han tenido de ser destinados á hacer la guer-

ra á los segundos y tener parte en los triunfos conseguidos por las armas nacionales, y deseando el gobierno darles una prueba del aprecio con que ha visto su decision para sostener nuestra independencia y libertad, usando al efecto de las facultades extraordinarias con que estoy autorizado, he venido en decretar:

1. Se hace extensivo á todas las tropas de la república mejicana el decreto del congreso general de 20 de agosto último, aun cuando no les haya tocado la suerte de ponerse en marcha para operar contra el enemigo.

2. El abono del tiempo doble que se hace extensivo, lo disfrutarán igualmente todos los militares que se hallen ocupados en comisiones; y solo serán privados de esta gracia los que por sus comodidades particulares han estado separados del servicio ó de sus cuerpos.

3. A todo el que corresponda el abono se le hará desde el citado día 20 de agosto hasta el 30 de septiembre próximo pasado.

4. A los cuerpos que han operado sobre los invasores y á los que han marchado sobre ellos para hacerles la guerra, se les abonarán las gratificaciones de campaña que correspondan á las clases respectivas.

5. Igual abono se hará á los generales, gefes y oficiales sueltos que se hallen en los casos señalados en el artículo anterior.

6. El abono de gratificaciones deberá hacerse desde el día en que cada cuerpo ó individuo á quien corresponda haya marchado sobre los

invasores para hacerles la guerra, acreditándolo previamente con certificacion del comandante de la division en que sirva y con el justificante del comisario ó pagador de ella.

7. A los que corresponda el abono de la gratificacion de campaña, se les hará hasta el día en que lleguen á los puntos donde sean destinados por el gobierno. Octubre 15 de 1829.

NOTA. *Aprobado por el congreso en la excepcion 2.^a del art. 10 de la ley de 15 de febrero de 1831.*

TRATAMIENTOS.

Solo deben darse en las contestaciones de oficio.

El soberano congreso constituyente mejicano ha tenido á bien decretar:

Solo en contestaciones oficiales se darán á los empleados de la nacion sus respectivos tratamientos. Méjico mayo 6 de 1823.

TRIBUNAL DE GUERRA.

Su establecimiento.

La soberana junta provisional gubernativa, teniendo en consideracion la diversas instancias que le ha remitido la regencia sobre la formacion de un consejo supremo supletorio de guerra, se ha servido decretar y decreta: Que á la primera sala de la audiencia se agreguen dos militares de graduacion que nombre la regencia, y formando de esta manera el mencionado tribunal, ejerza todas las funciones que ejercia ántes el supremo de España, entendiéndose

esta reunion provisional hasta la reunion del congreso. Méjico 23 de enero de 1822.

Su carácter y atribuciones.

El soberano congreso mejicano en vista de la consulta que le hizo el gobierno con fecha 20 del corriente, ha venido en decretar:

1. Que el tribunal supletorio de guerra solo se considera con este carácter, sujeto á las facultades que le da el decreto de 1.º de junio de 812 de las córtés de España, y no con el de consejo en que lo estima la cédula de 11 de febrero de 816.

2. Que se cumpla á la letra el artículo 11 de la ley de 28 de agosto del presente año siempre que no exceda de ciento cincuenta fojas el proceso, y que por cada cincuenta ó mas de una mitad que aumente, se le conceda un dia. Octubre 23 de 1823.

El soberano congreso constituyente ha tenido á bien decretar:

1. El carácter de tribunal que se dió al supremo de la guerra lo habilita para que en todo caso de segunda ó tercera instancia, abra juicio, oiga á las partes y sentencie, cuidando de la ejecucion, dando cuenta al supremo poder ejecutivo, precisamente para las providencias de auxilio y policia, y para las demas atribuciones que le correspondan por su naturaleza conforme á las leyes.

2. Para los casos en que haya de reverse la causa por no ser conforme la sentencia del tribunal supremo á la del consejo de generales, se formará otra sala de igual número de jueces de esta audiencia y de generales como está la primera, agregando á ambas uno de los fiscales de aquella.

3. Se dará vista al fiscal militar ó al letrado, segun que la causa siga por delito militar ó por comun; oyendo á los dos en las que se versen sobre ambos.

4. Uno y otro fiscal despacharán en todo caso sin derechos ni gratificaciones. Enero 12 de 1824.

Decreto á que se refiere una de las anteriores.

Las córtés generales y extraordinarias, considerando cuan conveniente sea que los asuntos contenciosos pertenecientes al fuero militar que no está derogado por la constitucion, continúen por ahora determinándose en justicia por las reglas y leyes que gobiernan en este ramo mientras subsistan la ordenanza general del ejército y la de la armada, y hasta que en circunstancias mas á propósito hagan las córtés las alteraciones que entendieren convenir mas al bien del estado, y fundándose en el artículo 278 de la constitucion, han venido en decretar y decretan:

1. Se establece un tribunal especial de guerra y marina para que conozca de todas las causas y negocios contenciosos del fuero mili-

tar, de que hasta aquí ha conocido el extinguido consejo reunido de guerra y marina, hasta que las córtes provean lo mas conveniente en este punto.

2. Las sumarias y procesos militares sobre hechos sujetos á los consejos de guerra ordinarios de capitanes, y los de oficiales generales en todos los casos en que se dirigian en consulta al rey por la via reservada, ó al extinguido consejo supremo de guerra y marina, se remitirán en adelante en derechura por los gefes militares á este tribunal especial, el cual resolverá por sí en los casos en que las ordenanzas autorizaban para ello á dicho supremo consejo, ó consultará al rey ó á la regencia del reino con su dictámen, y la sumaria ó proceso original cuando las citadas ordenanzas exigen la real resolucion para que se lleven á efecto las determinaciones.

3. La consulta del tribunal con la real resolucion y la sumaria ó proceso se devolverá por la secretaría de guerra al mismo tribunal especial, y por este se comunicará inmediatamente á quienes corresponda.

4. Los demas pleitos y causas de individuos del fuero militar de guerra y marina sobre asuntos civiles ó delitos comunes que no tengan conexion con el servicio militar, de los cuales segun lo dispuesto por las ordenanzas concocnen en primera instancia los capitanes y comandantes generales de las provincias y departamentos, y demas gefes militares con acuer-

do de sus auditores ó asesores y conforme á derecho, vendrán en apelacion á este tribunal. Y á fin de no privar á los individuos que gocen fuero militar del beneficio de la tercera instancia que establece el artículo 285 de la constitucion, el tribunal especial admitirá esta de las provincias de donde han venido hasta ahora en apelacion al extinguido consejo de guerra, en los mismos casos y en la propia forma que se observare en las audiencias, segun la planta que á estas se diere por las córtes.

5. En cuanto al órden de proceder en los negocios de las provincias de Ultramar, que no han acostumbrado hasta ahora terminarse en el extinguido consejo de guerra y marina, no se hará por ahora novedad.

6. Se compondrá este tribunal de un decano, oficial general de ejército ó marina, cuatro ministros de continua asistencia, dos de ellos generales de tierra y los otros dos de mar, dos intendentes, uno de cada ramo, siete letrados, dos fiscales, uno militar y otro letrado, y un secretario que precisamente haya servido en la milicia.

7. El tratamiento de este tribunal en cuerpo será el de Alteza.

8. Los individuos de este tribunal no podrán ser removidos de su empleo, sino en los propios términos y casos que los demas magistrados.

9. Los magistrados de este tribunal especial gozarán los mismos honores y sueldo que

gozaban los del extinguido consejo de guerra y marina; y si quedaren por ahora sin destino alguno ó algunos de los que componian el extinguido consejo, conservarán los mismos honores y sueldo que disfrutaban, sujetos los sueldos de unos y otros á lo prevenido en el decreto de 2 de diciembre de 1810.

10. La regencia del reino nombrará los magistrados de este tribunal especial á propuesta que hará por ternas el consejo de estado, conforme lo previene la constitucion.

11. Nombrados que sean, prestarán todos en manos de la regencia del reino el juramento prescrito por la constitucion. Los que fueren entrando sucesivamente en las vacantes que ocurran, prestarán el propio juramento en manos del decano, y este en las del rey ó la regencia. Cádiz 1 de junio de 1812.

Modo de completarlo.

El soberano congreso mejicano ha decretado lo siguiente:

Se faculta al gobierno para que ínterin se expide la ley, llene con letrados los huecos de la audiencia de Méjico en el supremo tribunal de guerra y marina.

Su sueldo será á razon de tres mil pesos por año. Méjico 30 de enero de 1827.

TROPAS.

Facultad al gobierno para sacarlas de la república.

El congreso general ha decretado lo siguiente: Se permite á discrecion del supremo gobierno, la salida de las tropas nacionales fuera de los límites de la república, para llevar la guerra á la Isla de Cuba ú otros puntos dependientes del gobierno español. Méjico mayo 2 de 1828.

TROMPETAS.

Grado con que estos y los tambores mayores pueden pasar al servicio de compañías.

Los trompetas y tambores mayores cuando soliciten pasar á compañía, calificada la honradez y aptitud que requiere el distinto servicio á que aspiran, lo verificarán en la clase de últimos sargentos primeros. Méjico 3 de mayo de 1832.

ZELADORES PUBLICOS.

Creacion de esta fuerza.

El congreso general ha decretado lo siguiente:

1. Se establecerá en esta capital un cuerpo de policia municipal bajo la denominacion de celadores públicos.

2. Este cuerpo se compondrá de ciento y

cincuenta hombres de á pie y cien montados, pagándose á los primeros veinte y cinco pesos mensales, y treinta y cinco á los segundos.

3. Habrá tres gefes, de los cuales uno se llamará cabo superior y los otros dos cabos subalternos. Al primero se le pagarán mil ochocientos pesos anuales y mil doscientos á los restantes.

4. Los individuos de este cuerpo no gozarán fuero alguno, y su nombramiento lo hará el gobernador del distrito, quien podrá despedirlos á su arbitrio siempre que lo estime conveniente.

5. El insulto sin armas contra algun individuo de este cuerpo en actual servicio, y estando con el traje ó distintivo que el gobierno le señale, será castigado con multa de diez hasta cien pesos, segun la clase del delito. Si no pudiere exhibirla sufrirá desde ocho dias hasta tres meses de prision, manteniéndose á su costa, y no pudiendo mantenerse, con un mes de obras públicas.

6. El insulto con armas se castigará con un año de prision ó dos de presidio, á juicio de los tribunales, segun la clase del delito.

7. Ningun fuero privilegiado se gozará en materia de policia.

8. El gobierno para la organizacion de este cuerpo formará un reglamento, el cual comprenderá ademas las medidas oportunas para el restablecimiento y conservacion del orden público, pasándolo al congreso para su apro-

bacion, y sin perjuicio de ejecutar todo lo que sea de su resorte y no toque al poder legislativo.

9. Para ocurrir á los gastos que demanda este establecimiento, se aplicarán las cantidades que se eroguen en el pago de los guardas conocidos con el nombre de guarda mayor y demas empleados del ramo de alumbrado, quedando todas estas plazas suprimidas por esta ley.

10. Como las rentas del distrito hayan de ingresar en las generales de la federacion, d estas se cubrirá el déficit que resulte. Méjico mayo 28 de 1826.

Aumento de su fuerza y su pago por la hacienda pública.

Se faculta al gobierno para que entretanto el congreso resuelve definitivamente sobre el arreglo del cuerpo de seguridad pública de esta capital, continúe este bajo el pié de fuerza y organizacion en que hoy se halla, costeándose todos sus gastos por la hacienda federal. Méjico 1.º de febrero de 1831.

FIN DEL APENDICE.